



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 126 del Código penal para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Humberto Armando Prieto Herrera integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la 65 Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente

### D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario recientemente concluido, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva los asuntos antes descritos, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa en estudio tiene como propósito establecer en la legislación penal del Estado, la imprescriptibilidad de la acción y sanciones penales de los delitos de carácter sexual en contra de personas menores de edad.

## IV. Análisis del contenido de la iniciativa.

En principio, menciona el promovente que el objetivo de la iniciativa es fortalecer el sistema jurídico y normativo de protección de las personas menores de 18 años, por lo que, pretende proteger a las niñas, niños y adolescentes, de las agresiones sexuales que sufren cotidianamente y que, como pocos ilícitos, lastiman en lo mas profundo a las personas, dejando marcas que pueden durar toda la vida, y que se ven agravadas cuando los responsables de esos daños pueden gozar de impunidad gracias, justamente, a que abusan de personas que no pueden comprender lo que les esta sucediendo y no tienen herramientas culturales y sociales para reaccionar ante el abuso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Aluden que, para fortalecer este sistema de protección, debemos, en primer lugar, partir de la premisa central del orden jurídico mexicano, contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza a todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución.

Además, argumenta que el tercer párrafo del precepto legal invocado obliga a las autoridades de todos los ámbitos y niveles de gobierno del Estado Mexicano, a realizar todas las acciones que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Alude que, el Estado mexicano, en todos sus órdenes y niveles de gobierno, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que sufran los derechos humanos.

Asimismo, refiere que, en el sistema jurídico de protección del Estado mexicano, resaltan los siguientes aspectos:

- El reconocimiento y protección desde la Constitución de los derechos humanos;
- La obligación de todas las autoridades, en todos los niveles y ámbitos de gobierno, de promover, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos;
- El rango constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Menciona que, a partir de esas premisas constitucionales, la interpretación jurisdiccional ha dotado al sistema de protección de las siguientes características:

- La preeminencia de los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad, en virtud de que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales forman parte de la propia Constitución;
- El principio de interpretación conforme que, en materia de derechos humanos, obliga a los operadores jurídicos a optar por la interpretación armónica con la Constitución frente a dos interpretaciones de normas inferiores igualmente válidas.
- Y el principio pro persona, conforme al cual, frente a dos interpretaciones posibles de normas infraconstitucionales, debe preferirse la que mas favorezca a la persona.

Alude que, además de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes expresamente contenidos en la Constitución General de la República, es necesario revisar el marco de Derecho Internacional que protege a las personas menores de edad, pues, como hemos dicho, conforme al bloque de constitucionalidad, ese catalogo de instrumentos tiene rango de deber constitucional para las autoridades del Estado Mexicano.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5. Derecho a la integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad.
2. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
3. ...

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 2.

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menos requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del estado.

Con base en lo anterior, señala el accionante que es evidente que el poder legislativo del Estado de Tamaulipas tiene la obligación, en el ámbito de sus responsabilidades y competencias, adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales revisados, fundamentalmente en lo que se refiere a los derechos de las personas menores de edad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Aduce que, este órgano legislativo está obligado a garantizar que el sistema de protección de las personas menores de edad resulte armónico con el marco normativo de derechos humanos tanto de origen constitucional como convencional.

Para ello, alude que es necesario revisar el orden jurídico interno, tanto nacional como local, para identificar las condiciones normativas en que nuestra propuesta debe ser planteada.

Señala que, en el orden jurídico interno, la pieza clave para comprender el sistema de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Refiere que, en dicho precepto se establece el principio de “interés superior de la niñez” como el criterio orientador de toda la actividad del Estado para garantizar los derechos e intereses de los menores de edad, así como sus necesidades en materia de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así también, continua señalando que, del precepto constitucional referido se desprende la legislación secundaria de rango nacional para la protección de los derechos de las niñas y los niños.

Menciona que la ley general tiene como objeto fundamental reconocer que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, con capacidad de goce y de ejercicio de los derechos humanos. De igual modo, la ley general pretende constituirse en herramienta de garantía del pleno ejercicio y derecho de tales derechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Alude que la ley general aterriza el principio de “Interés superior de la niñez” al establecer como obligatorio el reconocimiento de la prioridad de los intereses de las personas menores de edad cuando colisione contra otros intereses, así como generar los criterios que deberán imperar cuando se tengan que tomar decisiones que afecten a personas menores de edad.

Aduce que dentro de este esquema general, los artículos 46 y 47 de la legislación revisada, establece el principio fundamental sobre el que debe sustentarse la presente iniciativa: el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia; principio en virtud del cual se detonan las obligaciones de las autoridades para garantizar que los menores de edad queden protegidos de abusos físicos, psicológicos y sexuales, y de dictar las medidas necesarias para impedir que sufran corrupción, estén expuestos a trata, abuso o explotación sexual o de cualquier tipo.

Por otra parte, señala que la Ley General de Víctimas incluye en su regulación la obligatoriedad de tomar decisiones aplicando el principio de “interés superior de la niñez” entendido, como apuntábamos, como el deber de priorizar el interés de los menores por sobre otros intereses, aunque sean ilícitos, así como el de preservar los intereses del menor cuando se tengan que tomar decisiones que los afecten.

Argumenta que conforme al marco normativo descrito, es evidente que el Congreso del Estado de Tamaulipas debe armonizar el orden jurídico estatal para garantizar la más amplia protección los derechos de las niñas, niños y adolescentes.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Agrega que, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y sus Protocolos Facultativos queda establecida la obligación de los Estados Partes de proteger, mediante sus regulaciones penales, la integridad de los menores de edad contra actos de abuso o explotación sexual.

Alude que según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los delitos sexuales son la peor forma de ataque a la integridad sexual y reproductiva de menores de edad debido, fundamentalmente, a que su comisión puede ser mantenida oculta durante mucho tiempo, años incluso, sin detenerse.

Señala que la propia UNICEF ha reportado que cerca de 17 millones de mujeres adultas han reportado haber sido víctimas de actos sexuales forzados en su niñez. Este dato es reportado en 38 países de ingresos bajos o medios. También se reportó que en Europa, 2.5 millones de mujeres jóvenes acusaron haber sido víctimas de actos sexuales forzados antes de los 15 años. En el mismo estudio se detectó que los victimarios, en 9 de cada 10 casos, fueron personas cercanas a las víctimas.

Manifiesta que, aunque en el Estado de Tamaulipas no cuenta con datos sólidos en torno al fenómeno, nuestro deber legislativo es que el diseño institucional permita proteger a las personas menores de edad, de la manera mas eficaz posible. Sobre todo, si consideramos que, conforme a un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se ubica a México como el primer lugar de abuso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

sexual infantil en el mundo, estimando que en nuestro país se registran 5.4 millones de casos por año. (Dato tomado de Boletín del Senado de la República del 24. De agosto de 2019. Disponible en <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>)

Refiere que, la sola expresión de este dato deja clara la magnitud del problema que enfrentamos, el riesgo en el que viven nuestras niñas y niños y, el nivel de impunidad que puede estar presente en estos delitos. Señala que, según datos del INEGI, en México, la tasa de violación de niñas y niños es de 1,764 por cada 100 mil y 5,000 de cada 100 mil han sufrido algún tipo de tocamientos.

Expresa que como a nivel internacional, cuando la víctima es menor de 6 años, los autores de las agresiones en contra de menores de edad son personas de su entorno cercano, 30% parejas de sus madres, 30% abuelos, 40% tíos, padres, hermanos o cuidadores. Cuando la víctima tiene entre 12 y 17 años, los agresores suelen provenir de otros ambientes y entornos.

Ahora bien, señala que, la sola existencia de los datos que referimos obliga a que el Congreso del Estado de Tamaulipas ponga manos a la obra para fortalecer el esquema jurídico de protección de los menores. Tal exigencia se deriva del principio esencial de rango constitucional de privilegiar el “interés superior” de las personas menores de edad que, desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido entendido como se apunta en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de ese máximo Tribunal:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional.

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver como uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco Davis Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## IMPESCRIPIBILIDAD.

El promovente señala que la propuesta de manera particular consiste en reformar los párrafos tercero y cuarto del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas a efecto de establecer que, en caso de delitos de carácter sexual que se comentan en contra de personas menores de 18 años, será imprescriptible la acción y las sanciones penales. Específicamente en los delitos previstos en los artículos 192, 193, 194, 194 Bis, 194 Ter, 194 Quater, 195, 196, 197, 198, y 198 Bis del Código Penal del Estado.

Alude que para los fines propuestos, es importante analizar la figura jurídica propuesta y su efectividad para alcanzar el objetivo planteado.

Como ha mencionado, propone la imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual en contra de personas menores de edad con el propósito de fortalecer el marco institucional a efecto de evitar que la impunidad que generalmente se presente en esos delitos.

Señala que la imprescriptibilidad, según el Diccionario Panhispánico del español jurídico se entienden como la característica de aquellas infracciones penales que no prescriben nunca, de manera que su persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Argumenta que la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su 61 sesión de 8 de febrero de 2005, aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad. Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de crímenes contra los derechos humanos: el derecho de la víctima a saber, como un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción universal; a la imprescriptibilidad, cuando se refiera a crímenes que según el derecho internacional son imprescriptibles; el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistía. La amnistía se reconoce ésta como una medida que puede ser beneficiosa en casos de acuerdos de paz, etcétera, se establece claramente que los perpetradores de crímenes bajo el derecho internacional, no se pueden beneficiar de esas medidas mientras que el Estado no haya cumplido las obligaciones a su cargo, es decir, hasta que el Estado no haya dispuesto lo necesario, a través de investigaciones independientes e imparciales, sobre las violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho internacional humanitario y haya tomado las medidas precisas respecto a los perpetradores, particularmente en el área de la justicia criminal, con exigencia la responsabilidad, juzgándoles y condenándoles, en su caso.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Refiere que según el informe de la experta independiente de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, encargada de actualizar el conjunto de principios para luchar contra la impunidad, “se ha observado una tendencia general en la jurisprudencia internacional a reconocer cada vez mas la importancia de esta doctrina (de la imprescriptibilidad) no sólo para delitos internacionales, como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, si no también para violaciones graves de los derechos humanos. . .”

Menciona que, de igual forma, según el informe analizado, en el año 2000, el Comité de Derechos Humanos incluyó la siguiente recomendación en sus observaciones finales sobre la Argentina:

“Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto”. El Comité contra Tortura ha recomendado que los Estados Partes en la Convención contra la Tortura deroguen o contemplen la posibilidad de derogar las normas de prescripción de los delitos relacionados con la tortura. En sentencias dictadas desde 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado a menudo lo siguiente: Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Finalmente, alude que su razonamiento es idéntico, considera que los delitos de carácter sexual infligidos en contra de personas menores de edad constituyen violaciones graves de derechos humanos contra los que es indispensable utilizar las medidas internacionalmente reconocidas para combatir la impunidad.

Incluso señala que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la violación sexual es una experiencia traumática con secuelas graves derivadas del daño físico y psicológico que puede considerarse como una forma de tortura.

#### V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

La prescripción del delito es una figura del derecho que significa que ya no se puede juzgar una acción delictiva debido al paso del tiempo entre el momento en que se cometió dicha acción y la interposición de la denuncia. Esta prescripción deja sin responsabilidad penal al autor que cometió un delito. El autor carece de responsabilidad por el paso del tiempo, no pudiendo imponerle ninguna pena.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, el promovente pretende que los delitos de corrupción de menores, pornografía de menores e incapaces, prostitución sexual de menores e incapaces, pederastia, lenocinio, abuso sexual, estupro, violación, hostigamiento, acoso sexual y violación a la intimidad, sean imprescriptibles, dejando en todo momento al afectado que pueda ejercer acción penal y que las sanciones no pierdan su vigencia.

Es así que, considero que la reforma planteada es un fortalecimiento al sistema jurídico y normativo en materia penal de nuestro Estado, la cual pretende aumentar la protección de los menores, en materia de delitos sexuales, reforma que encuentra su justificación en anteponer en todo momento el interés superior de la niñez, como un principio universal y exigido por las normas internacionales, en el sentido de que, se debe tener en todo momento presente, brindar la mayor protección a los menores, y en este caso, establecer en la legislación penal del Estado la imprescriptibilidad en los delitos de carácter sexual nos colocaría en una mejor posición como Estado garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto precisamos que, una persona que es víctima de violencia sexual resulta afectada en su desarrollo familiar, psicológico y profesional de por vida, algo que trasciende no solo en el entorno personal y familiar de la víctima, sino que tiene un impacto social negativo, toda vez que, la afectación sufrida a consecuencia de un delito de carácter sexual cometido en su contra, puede tomar alternativas de vida negativas, ampliando el problema a otras personas, por lo cual, como legisladores, debemos actuar para combatir y erradicar la comisión de este tipo de delitos que atentan contra la estabilidad física y emocional de los menores de edad y de manera indirecta en la sociedad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, otro de los argumentos que motiva la reforma planteada es que las personas que sufren de un delito de tipo sexual les resulta complicado dejar el silencio y proceder legalmente contra quien resulte responsable, por lo cual, modificar la legislación penal para que sea imprescriptible el ejercicio de la acción y las sanciones penales, resulta un tema trascendental, pues estaríamos incentivando la prevención del delito y lo más importante el combate a la impunidad y como lo hemos advertido, garantizando el interés superior de la niñez.

Cabe poner de relieve que, como parte de la opinión técnica de este órgano legislativo, consideramos los posicionamientos técnicos de la Doctora Carmen Beltrán, Coordinadora del Programa Integral de Atención a Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual del Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro de la Secretaría de Salud, así como Amyra Lira, Directora de “Casa Madrina”, quienes refieren que, entre las razones por las que una víctima suele contar lo que le pasó hasta mucho tiempo después se encuentran las siguientes:

- No siempre comprenden que fue un abuso sexual
- Los victimarios son personas cercanas, y optan por guardar silencio para no afectar su entorno familiar.
- No siempre hay forma de probarlo, sobre todo cuando ha pasado tiempo.
- Para evitar la revictimización.
- Porque implica una relación de poder sobre las víctimas.
- Porque saben que el sistema no les ayudará.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

- Para evitar que las estigmaticen.
- Muchas no recuerdan lo ocurrido, como un mecanismo de defensa.
- No saben a quién contárselo, pues su confianza fue traicionada.
- El silencio les parece más seguro.

Otro dato fuerte es que de acuerdo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solo el 6% de los casos se denuncia y se estima que alrededor de 600 mil casos anuales no son reportados a las instituciones de procuración de justicia.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico indicó que México tiene el primer lugar en violencia sexual infantil.

Argumentamos que si bien es cierto la prescripción de los delitos de carácter sexual en contra de menores de edad, actualmente es de las más altas, también lo es que lo que se busca es fortalecer la norma vigente y siempre prevalezca el interés superior de la niñez, lo cual, se garantiza a través de esta acción legislativa, pues el hecho de no contar con una prescripción, significa darle el tiempo necesario a la víctima para que denuncie y no encuentre presión alguna por el establecimiento de un término de tiempo, además de que las sanciones no deben perder su vigencia, pues se deben cumplir con base en las determinaciones legales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Cabe mencionar que, a nivel federal, la Cámara de Senadores, ha emitido un dictamen derivado de distintas acciones legislativas promovidas por las fuerzas políticas ahí representadas, las cuales se analizaron de manera conjunta en virtud de que todas tienen un mismo fin, establecer la imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual cometidos contra menores de edad, por lo cual, tomamos en consideración las justificaciones que motivan las iniciativas y el dictamen de la Cámara alta, como una analogía legislativa que sirve de fundamentación para la presente acción legislativa.

Por otro lado, del estudio de derecho comparado realizado a los ordenamientos penales de las entidades federativas, se desprende que Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, Sinaloa, Sonora, Estado de México, Campeche, Chihuahua, Michoacán, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán, cuentan con la figura de la imprescriptibilidad en delitos de carácter sexual, lo que nos permite tener un argumento de suma importancia y de relevancia contextual, a fin de avanzar hacia un sistema progresivo, el cual aumente los beneficios hacía los grupos más vulnerables, tal como es el caso de los menores de edad.

Es así que, con base en los argumentos antes vertidos y en concordancia con lo manifestado por el accionante en la exposición de motivos, determinamos declarar procedente la acción legislativa que nos ocupa; sin embargo, para darle mayor claridad y certeza jurídica al texto normativo propuesto, planteamos realizar diversas modificaciones de técnica legislativa, para establecer de manera puntual la referencia de los artículos relacionados con los delitos carácter sexual, toda vez que, la iniciativa hace referencia a diversos artículos sobre un mismo delito, por lo que, consideramos que la referencia debe ser únicamente sobre la descripción del tipo penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, a fin de guardar una congruencia normativa y evitar posibles controversias legales, estimamos necesario reformar el artículo 138 del mismo Código Penal, a fin de establecer la imprescriptibilidad de las sanciones penales en este tipo de delitos sexuales, en concordancia con lo establecido en el artículo 129 de la propia legislación penal, el cual contiene lo relativo a la excepción de la prescripción en cuanto hace a la acción penal, es por ello que, con lo antes expuesto, se armoniza la excepción de la prescripción de las sanciones penales así como de la acción penal.

Es así que, por todo lo antes expuesto, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente Dictamen, para su discusión y aprobación, en su caso, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 126, PÁRRAFO CUARTO Y QUINTO; Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE SANCIONES PENALES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 126, párrafo cuarto y quinto; 138 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Artículo 126. . .

La. . .

La. . .

Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, excepto cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 192, 194 Bis, 194 Ter, 198 Bis, 199, 267, 270, 273 y 276 septies de este Código, los cuales serán imprescriptibles.

Con relación al párrafo anterior, el tiempo para la prescripción de los delitos establecidos en los artículos 276 bis y 276 ter, será el término máximo de la sanción privativa de libertad señalado para cada delito.

ARTÍCULO 138.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y se contarán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia firme, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 de este Código.

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en al Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

|   | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---|---------|-----------|------------|
| DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNANDEZ<br>PRESIDENTE        | _____   | _____     | _____      |
| DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA<br>SECRETARIA       | _____   | _____     | _____      |
| DIP. CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO<br>VOCAL               | _____   | _____     | _____      |
| DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS<br>SANTOS FLORES<br>VOCAL | _____   | _____     | _____      |
| DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS<br>CASTILLEJOS<br>VOCAL         | _____   | _____     | _____      |
| DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ<br>VOCAL                 | _____   | _____     | _____      |
| DIP. ÁNGEL DE JESÚS COVARRUBIAS<br>VILLAVERDE<br>VOCAL  | _____   | _____     | _____      |